

El problema de los Foros

Cotejo de bases

Comparación entre las *bases* del Anteproyecto de Decreto-Ley sobre redención de los foros en Galicia, Asturias y León, redactadas por la mayoría de la Comisión creada a virtud del Real Decreto de 20 de Enero de 1925 (1) y las de la *Ponencia* de nuestro colaborador Sr. Lezón, publicadas en el último número de esta Revista, páginas 641 a 657.

Base 1.^a Difiere en poco, como se ve, la del Anteproyecto, de la de la Ponencia (pág. 641).

«Base 1.^a En debido cumplimiento de lo preceptuado en la base 26 de la Ley de 11 de Mayo de 1888 y en el apartado 3.^º del artículo 1.611 del Código civil, se declaran redimibles todos los foros, subforos, foros frumentarios, rentas en saco, sisas, derechuras, cédu-
las de planturía y cualesquiera otros gravámenes de análoga natu-
raleza jurídica, sobre bienes inmuebles en las provincias de Galicia,
Asturias y León, que hubiesen sido constituidos antes de la pro-
mulgación del Código civil».

Base 2.^a No aparece en el Anteproyecto la que lleva este número en la Ponencia del Sr. Lezón (pág. 641) siendo la 2.^a del dicho Anteproyecto la 3.^a de las publicadas en esta Revista (pág. 641).

Base 3.^a Del Anteproyecto es la 4.^a de la Ponencia (pág. 642), cambiando los tipos de renta: en el apartado a), de 5 por 100 a 4 1/2 por 100; en el b), de 6 por 100 a 5 por 100, y en el c), de

(1) Tal mayoría estaba constituida por los Excmos. Sres. D. Eduardo Ruiz García de Hita, D. Felipe Clemente de Diego, D. Emilio Miñana y el Ilmo Sr. D. Manuel Lezón Fernández.

6 1/2 a 6, y suprimiendo los dos párrafos que hay a continuación del apartado f)

Base 4. ^a	Del Anteproyecto es la	5. ^a de la Ponencia (pág. 642).
Base 5. ^a	—	— 6. ^a (pág. 643).
Base 6. ^a	—	— 7. ^a (pág. 643)
Base 7. ^a	—	— 8. ^a (pág. 643).
Base 8. ^a	—	— 9. ^a (pág. 644).
Base 9. ^a	—	— 10. (pág. 644).
Base 10.	—	— 11. (pág. 644).
Base 11.	—	— 12. (pág. 644).
Base 12.	—	— 13. (pág. 645).
Base 13.	—	— 14. (pág. 645).
Base 14.	—	— 15. (pág. 645).
Base 15.	—	— 16. (pág. 645).
Base 16.	—	— 17. (pág. 646).

Base 17. Del Anteproyecto es la 18 de la Ponencia (páginas 646 y 47).

Base 18. Al efecto de armonizar las encontradas pretensiones de foristas y foreros, se establecerá para la resolución de toda clase de cuestiones a que de lugar la consolidación o redención, un procedimiento especial, con arreglo a las letras que se expresan a continuación :

A) Conocerá de estas demandas el Juez de primera instancia del partido judicial en que se paguen las pensiones, asociado del Registrador de la Propiedad y del Notario de la cabeza de partido, así como de dos Vocales uno y su suplente, nombrados por las respectivas Cámaras Agrícolas, y otro y su respectivo suplente, por las Sociedades Agrarias, constituidas o que se constituyan. Todos estos han de estar incluídos en el censo de sus respectivas Sociedades, y tener su residencia en la capital del Juzgado. Estos Vocales serán anualmente renovados.

Los interesados comparecerán asistidos por las personas que designen en calidad de hombres buenos, en los que ha de concurrir también la circunstancia de miembros de las Asociaciones de foristas y foreros.

B) Queda reservado a la competencia del Juez de primera ins-

tancia el fallo de este expediente y el municipal, en caso de sustituirle, lo tramitará hasta el estado de sentencia.

C) Los asociados y hombres buenos sólo asistirán a las comparecencias que se celebren, y su intervención se limitará a aconsejar en todo tiempo la avenencia entre los interesados sobre los diferentes extremos que comprenda la redención. Únicamente constará su voto, si no pudiera lograrse la conformidad.

Todas las demás providencias, autos y sentencias se dictarán por el Juez.

El apartado D) de esta base es la 20 de la Ponencia (páginas 648 y 649.)

E) No será necesaria la intervención en primera instancia de Abogados y Procurador, pero podrá utilizarlos cualquiera de los interesados, siendo entonces de su cuenta exclusiva el pago de los honorarios y derechos respectivos.

El apartado F) es la base 21 de la Ponencia (página 649.)

G) Si en la primera comparecencia que ha de celebrarse, como las sucesivas, con sujeción al art. 730 de la Ley de Enjuiciamiento civil, los interesados en el foro se pusieran de acuerdo sobre la consolidación de dominios o sobre todos los particulares de hecho y de derecho o de alguno o algunos de ellos que sea fundamento necesario para resolver la redención, estos acuerdos se harán constar íntegramente en el acta que se extienda, y tendrán el valor y eficacia que el artículo 1.816 del Código civil otorga a las transacciones.

H) Caso de resultar convenio sobre la consolidación de dominios y sobre todos los factores necesarios para la redención, si voluntariamente no la formalizasen los interesados, el Juez de primera instancia la llevará a efecto por los trámites de la ejecución de sentencia, expidiendo el mandamiento necesario, por duplicado al Registrador de la Propiedad para que practique las inscripciones o cancelaciones que sean consecuencia legal de lo convenido.

I) En cuanto a los particulares indispensables para la redención, en que no hubiera mediado acuerdo, los interesados propondrán y articularán en el acto la prueba de que pretenden valerse, que se practicará en una nueva comparecencia.

Sólo se admitirá la prueba de testigos cuando se proponga sobre los hechos de pago de las pensiones, la especie o especies en que se

ha realizado su número, peso y medida, su precio, si no viniese previamente determinado; la cantidad a que ha ascendido, si se hubiese pagado en dinero y el número de años que se ha satisfecho.

J) Se dará lectura íntegra de los documentos presentados y de los aportados a los autos como prueba.

Seguidamente el Juez formulará interrogatorio de preguntas, que concreten y comprendan separadamente los distintos elementos de hecho que estime indispensables para resolver sobre la redención solicitada. Este interrogatorio podrá adicionarse con otras preguntas, a instancia de los interesados, si el Juez las estimase pertinentes.

Se someterá a votación de los asociados y hombres buenos que deberán contestar a las preguntas afirmativa o negativamente, sin otras explicaciones, y con esta votación quedará terminado el expediente.

K) Sólo en el caso de que el Juez que debiera fallar el expediente no fuera el mismo que hubiera asistido a la comparecencia a que se refiere la letra anterior, podrá, para mejor proveer, oír a las partes asociadas y hombres buenos en una última comparecencia y sobre los particulares que el mismo Juez señale para su mayor ilustración. En este acto, el propio Juez invitará también a las partes a que se pongan de acuerdo sobre la consolidación de dominios y la redención, evitando ulteriores procedimientos.

L) El Juez, con arreglo a su racional criterio, declarará no aprobados los hechos, a los cuales hubieran contestado afirmativa o negativamente los votantes, para que su sentencia en esta parte quede bien precisada.

En la propia sentencia decidirá el Juez las demás cuestiones debatidas a que no hayan prestado su conformidad los interesados. Contra su fallo no se dará otro recurso que el de apelación ante la correspondiente Audiencia territorial, que habrá de tramitarse por el procedimiento establecido en la Ley de Enjuiciamiento civil para el juicio de menor cuantía en segunda instancia.

Los hechos declarados probados en la sentencia de primera instancia sólo podrán ser impugnados por error evidente que resulte de documentos o actos auténticos, si el contenido de éstos, que demuestre el error, no ha sido objeto de novación.

LL) En todo lo que no se halia expresamente dispuesto en esta Ley especial, se aplicará como supletoria la de Enjuiciamiento civil.

El apartado M) es la base 22 de la Ponencia (página 649).

No aparecen en el Anteproyecto ninguno de los párrafos de la base 19 de la Ponencia (págs. 647 y 648).

Base 19. Del Anteproyecto es la 23 de la Ponencia (págs. 649 y 650).

Base 20.	—	—	24	—	(pág. 650).
Base 21.	—	—	25	—	(pág. 651).
Base 22.	—	—	26	—	(pág. 651).
Base 23.	—	—	27	—	(pág. 651).
Base 24.	—	—	28	—	(págs. 651 y 652).
Base 25.	—	—	29	—	(pág. 652).
Base 26.	—	—	30	—	(pág. 652).
Base 27.	—	—	31	—	(pág. 652).
Base 28.	—	—	32	—	(págs. 652 y 653).
Base 29.	—	—	33	—	(pág. 653).
Base 30.	—	—	34	—	(pág. 653).
Base 31.	—	—	35	—	(pág. 653).

La base 32 del Anteproyecto no aparece en la Ponencia.

Base 32. En cuanto a rentas vencidas en las cuatro anualidades inmediatamente anteriores a este Decreto-Ley, así como a las que venzan con posterioridad que hayan dejado de ser pagadas o no se paguen oportunamente, quedará en suspenso el término de la prescripción por lo que respecta a las primeras, y no comenzará a correr, en lo que a las segundas concierne, hasta que se restablezca la normalidad en los pagos, a cuyo efecto el Gobierno, teniendo en cuenta las circunstancias, declarará cuándo se ha establecido aquella normalidad.

Lo mismo se entenderá respecto de esos mismos años, en cuanto al transcurso del término legal para considerar extinguido por prescripción el derecho real inherente al de percibir las rentas forales de que se trate.

La base 36, págs. 653 y 654 de la Ponencia del Sr. Lezón no está en el Anteproyecto.

La base 33 del Anteproyecto es la 37 de la Ponencia (pág. 654).

Las bases adicionales del Anteproyecto son las de la Ponencia, si bien se han suprimido en aquél los párrafos que a continuación del apartado H) de la base 4.^a aparecen en la Ponencia (páginas 656 y 657).

Por el cotejo

PEDRO FARIAS.